

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, diez (10) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Auto interlocutorio

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	CARLOS FERNANDO SAAVEDRA POTES Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARI
RADICADO	76-111-33-33-003-2020-00046-00

Asunto

Procede el Despacho a revisar las actuaciones surtidas dentro de la presente actuación con el fin de imprimirle celeridad.

Consideraciones

1. El **MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ** solicitó en la contestación de la demanda llamar en garantía a la sociedad **CONSTRUVERSALLES S.A.S.** identificada con el NIT No. 901.046.857, aportando la dirección carrera Av. 8 N 25-146 para ser notificado.
2. Mediante auto interlocutorio No. 669 del 8 de noviembre de 2021 el Juzgado Tercero Administrativo del Valle del Cauca admitió el llamamiento en garantía solicitado por el **MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ** en contra de la sociedad **CONSTRUVERSALLES S.A.S.** identificada con el NIT No. 901.046.857.
3. A través de auto interlocutorio No 528 del 01 de septiembre de 2023, ante la necesidad de adelantar el trámite de notificación de la sociedad llamada en garantía, se requirió al ente territorial demandado para que remitiera la dirección electrónica donde recibe las notificaciones judiciales la sociedad **CONSTRUVERSALLES S.A.S.**
4. En atención al anterior requerimiento, el apoderado del **MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARI** informó que el único correo conocido de **CONSTRUVESALLES SAS** es: contabilidad@construversalles.com.
5. Por parte de la Secretaria del Despacho se intentó la notificación de la llamada en garantía a la dirección electrónica informada, pero no fue posible, dado que el mensaje rebotó y se indicaba que no se había podido entregar a los destinatarios.
6. Con posterioridad, el apoderado de la entidad territorial presentó memorial señalando que *"se volvió a sacar dos certificados de existencia y representación legal de la mencionada sociedad en los cuales la Cámara de Comercio de Cali aparece con la nota de cancelada y si ninguna dirección de la sociedad ni del agente"*

liquidador ni posibilidad alguna para lo mismo. 3. Teniendo en cuenta lo anterior el suscrito considera que al no existir sociedad como tal ni agente liquidador como sucesor procesal se debe prescindir de la citación de este llamado en garantía y continuar con el proceso judicial”.

Revisados tales documentos, se observa que la Cámara de Comercio de Cali certifica que la matrícula mercantil de la sociedad **CONSTRUVERSALLES S.A.S.** se encuentra actualmente cancelada. De igual manera, en el certificado se evidencia que el 30 de septiembre de 2019 se decretó su liquidación.

De acuerdo con lo anterior, al tenerse por demostrada la extinción de la persona jurídica sociedad **CONSTRUVERSALLES S.A.S.**, no resulta procedente continuar con este proceso en su contra. Por manera que, se prescindirá de su comparecencia al proceso y se dará continuidad al proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la citación a este proceso de la sociedad **CONSTRUVERSALLES S.A.S.** como llamada en garantía, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DAR continuidad al trámite procesal.

TERCERO: En firme esta providencia correr traslado de las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA TATIANA TAFUR CERQUERA

Juez

Este documento está firmado electrónicamente a través de la plataforma de SAMAI, su autenticidad se puede verificar en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>